

CG-R-05/25

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AGUASCALIENTES”, POR CONDUCTO DEL C. JAVIER HERNÁNDEZ PARGA, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

1. Reuniéndose en sesión extraordinaria, en la sede<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>3</sup>, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

2.
  - I. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos<sup>4</sup>, en la que se establece, entre otras cuestiones: I) La distribución de competencias en materia de partidos políticos; II) La Constitución y Registro de los partidos políticos; III) Los derechos y obligaciones de los partidos políticos; IV) El financiamiento de los partidos políticos; V) Los frentes, las coaliciones y las fusiones; y VI) La pérdida del registro de los partidos políticos.
  3.
    - II. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; decreto que entró en vigor en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 4.

<sup>1</sup> A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo 1, fracciones IV y V y 4º numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Consejo General.

<sup>4</sup> En adelante, LGPP.

<sup>5</sup> En adelante, CPEUM.

• • •

III. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, identificada con la clave alfanumérica CG-R-47/24, por medio de la cual se otorgó el registro como partido político local al otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática”, bajo la denominación “Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes”.

5.

IV. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>.

6.

V. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>7</sup>.

7.

VI. Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CG-R-47/24, EN MATERIA DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AGUASCALIENTES”, identificada con la clave alfanumérica CG-R-01/25.

8.

VII. Con fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito firmado por el C. Javier Hernández Parga, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes ante el Consejo General, dirigido a la consejera

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante, Código Electoral.

presidenta del Consejo General, en el que solicita que esta autoridad administrativa electoral local se pronuncie respecto de lo siguiente:

*«1. ¿Es jurídicamente procedente que un partido local, que obtuvo su registro tras la pérdida del registro nacional de un partido político previamente integrante de una coalición local exitosa en el proceso electoral 2021, pueda participar en coaliciones o candidaturas comunes en el siguiente proceso electoral local (2024 o 2027), sin que le sea aplicable la restricción del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos?»*

*2. ¿Puede considerarse, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho partido local no es de nueva creación, sino una continuidad jurídica local del partido nacional previamente existente?»*

*3. En ese contexto, ¿una persona diputada local electa en 2021 a través de una coalición que incluyó a este partido nacional hoy extinto, ¿puede postularse válidamente para la reelección en 2027 bajo el nuevo partido político local derivado de aquel instituto político nacional?»*

## CONSIDERANDOS

9.

**PRIMERO.** Naturaleza jurídica del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>; 17, Apartado B, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>9</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, es profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del

<sup>8</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.

ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia.

10.

Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realiza sus funciones con perspectiva de género.

11.

**SEGUNDO. Competencia.** El artículo 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código y todas aquellas que le confieran la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

12.

Asimismo, el artículo 7°, numeral 1, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación con el artículo 8°, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que corresponde al Consejo General dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

13.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 3°, fracción II del Código Electoral, en el sentido de que corresponde al Instituto la aplicación de las disposiciones contenidas en el ordenamiento comicial previamente referido, en el ámbito de su respectiva competencia, por lo que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, a fin de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, facultad que se ejerce para la emisión de la presente resolución.

14.

**TERCERO. Consulta realizada al Consejo General.** Como se señaló en el resultando VII de la presente resolución, el C. Javier Hernández Parga, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes ante el Consejo General, dirigió un escrito a la consejera presidenta del Consejo General en el cual realizó una solicitud que versa medularmente sobre lo siguiente:

• • •

1. ¿Es jurídicamente procedente que un partido local, que obtuvo su registro tras la pérdida del registro nacional de un partido político previamente integrante de una coalición local exitosa en el proceso electoral 2021, pueda participar en coaliciones o candidaturas comunes en el siguiente proceso electoral local (2024 o 2027), sin que le sea aplicable la restricción del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos?
  
2. ¿Puede considerarse, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho partido local no es de nueva creación, sino una continuidad jurídica local del partido nacional previamente existente?
  
3. En ese contexto, ¿una persona diputada local electa en 2021 a través de una coalición que incluyó a este partido nacional hoy extinto, ¿puede postularse válidamente para la reelección en 2027 bajo el nuevo partido político local derivado de aquel instituto político nacional?

15.

**CUARTO. Derecho de los Partidos Políticos a Coaligarse.** El artículo 41, Base I, segundo párrafo de la CPEUM, contempla que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

16.

Los artículos 23 y 87, numeral 2 de la LGPP, reconocen el derecho a los partidos políticos nacionales y locales a formar coaliciones para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones de la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y las titularidades de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

17.

En ese orden de ideas, conforme a dichos preceptos los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; cuya participación puede ser realizada en forma individual o conjunta mediante la utilización de las diversas figuras reguladas por la legislación reglamentaria, por lo que los partidos tienen derecho a conformar coaliciones.

18.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En atención a la consulta planteada por el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, misma que se detalló en el Considerando TERCERO de la presente resolución, se dará contestación a la misma respondiendo de manera conjunta los numerales uno y dos y por separado el tercer numeral, al tenor de lo siguiente:

19.

**Numerales 1 y 2.-** El artículo 85, numeral 4, de la LGPP establece una restricción o limitante al derecho de los partidos políticos de nueva creación a conformar frentes, coaliciones o fusiones, de tal forma que, en la primera elección federal o local posterior a su registro, si se trata de un partido político nacional o local, según corresponda, el partido de nueva creación no puede participar de forma coaligada.

20.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado de manera reiterada que el precepto normativo referido, establece el derecho de los partidos políticos a formar frentes, coaliciones o fusiones con otros institutos políticos, a excepción de aquellos de nueva creación, ya que contempla una restricción o condicionante para ejercer ese derecho, la cual consiste en que aquellos de nuevo registro, no podrán hacerlo antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

21.

La finalidad de la referida restricción, estriba en que los partidos políticos de nueva creación deben demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral de que disponen, pues a todos los partidos políticos se les exige mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro en cada uno de los procesos electorales en los que participan, lo que se relaciona con el principio de equidad, toda vez que los institutos políticos que participan por primera vez en un procedimiento electoral, no han

acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener dicha representatividad.

22.

Es decir, la restricción en análisis tiene como objeto que los partidos de nuevo registro que contienden por primera ocasión en una elección (federal o local), demuestren que cuentan con la representatividad o fuerza electoral suficiente para alcanzar, por sí solos, el umbral exigido por la ley para mantener su registro, y en caso de lograrlo, en los siguientes procesos comiciales ya podrán contender de manera conjunta con otros institutos políticos.

23.

Dicho escenario legal permite que un partido político nacional que perdió su registro, posteriormente lo obtenga como partido político local, justamente por el hecho de haber alcanzado en la última elección de la respectiva entidad federativa, el tres por ciento de la votación válida y no a partir de la vía de asambleas prevista para la constitución de partidos políticos, cuyos requisitos esenciales consisten en demostrar el número de personas afiliadas y realizar las asambleas señaladas en la Ley.

24.

En ese sentido, **en los casos en que los institutos políticos obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad significativa requerida en la Ley, no les resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85, numeral 4 de la LGPP**, pues la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción, es decir, de haber demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente y, en consecuencia, para dicho efecto no son considerados como partidos políticos de nueva creación.

25.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y 85/2015, acumuladas, que los partidos políticos que contendieron con registro nacional sí pueden participar coaligados en una elección local, pues en ese caso ya no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; por lo cual, a partir de una interpretación progresista, debe considerarse que a los partidos nacionales que consigan su registro como partidos locales, debe reconocerse y garantizarse dicha forma de participación.

26.

Además, la Tesis VI/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que los partidos políticos locales con nuevo registro que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones en la elección inmediata siguiente a la obtención de dicha calidad.

27.

Por tanto, lleva a concluir que los partidos locales con nuevo registro que deriven de la pérdida del registro de uno nacional, pueden conformar las coaliciones que establece la ley (parciales, totales o flexibles), así como el derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales, aun y cuando sea la primera vez que participen en dichos comicios -como partido político local-, siempre que ya haya participado en un proceso electoral federal, dado que la medida establecida en el artículo 85, numeral 4 de la LGPP, sólo aplica en el primer proceso electoral en que participen con posterioridad a su constitución.

28.

**Numeral 3.-** Respecto al último punto de la consulta realizada por el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, cabe resaltar que el artículo 115, Base I, segundo párrafo de la CPEUM, establece:

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

*Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.*

(...)

29.

Del mismo modo, la Constitución Local en su artículo 18 señala que:

*Artículo 18.- Los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

(...)

30.

Asimismo, el artículo 147, penúltimo párrafo, del Código Electoral, replica la lógica anterior al establecer:

*ARTÍCULO 147.- La solicitud de registro de candidato de los partidos políticos deberá contener:*

(...)

*Tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

(...)

31.

De esta manera, resulta adecuado anticipar que nos encontramos ante un tema que implica cuestiones de trascendencia jurídica, ya que si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes es un entidad de interés público reciente, con personalidad jurídica propia, el cual empezó a surtir efectos constitutivos a partir del día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro - según se atendió en su solicitud de registro como partido político local, mencionada en el Resultando III de la presente resolución - también es cierto que existen diversas consideraciones que no se previeron en las leyes, las cuales se deberán de resolver haciendo una interpretación a la luz del artículo 1° de la CPEUM, en relación con el artículo 4°, segundo párrafo del Código Electoral.

32.

Al respecto, se parte de la esencia de que existe por un lado el derecho de la ciudadanía que fue electa en un proceso electoral previo para buscar la elección consecutiva o reelección, tal y como ya se refirió anteriormente en los artículos 115, Base I, segundo párrafo de la CPEUM y 18 de la Constitución Local y también, por otro lado, existe el derecho de la sociedad a ser representada, derecho que se puede ver materializado a través de los partidos políticos, pues ellos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, tal y como lo establece el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la CPEUM.

33.

De ahí que, se debe observar que postular candidaturas para participar en la próxima elección para la renovación de las Diputaciones locales no solo es una potestad de los partidos políticos, sino que implica la observancia de derechos, tanto de la persona que fue electa en un proceso electoral previo, como de la ciudadanía, que eligió a sus representantes y pueden volver a votar por éstos, posibilitando su reelección.

34.

De modo que, en una interpretación pro persona, el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, para el caso concreto de la postulación para el registro de sus candidaturas para la elección de Diputaciones locales, no deberá de considerarse como de nueva creación, pues esto imposibilitaría el derecho de reelección de quienes obtuvieron el triunfo de manera previa, ya sea postuladas a través de una coalición o bien, por medio del otrora partido político nacional "Partido de la Revolución Democrática", en los distritos en los que participó de manera individual o por el principio de representación proporcional, destacando la facultad que tiene la ciudadanía para reelegir a aquellas candidaturas que hayan tenido un desempeño adecuado en el ejercicio de la función pública.

35.

Además, vulneraría el derecho de ciudadanía a poder elegir a personas servidoras públicas que los representaran por un periodo más de gestión, lo que iría en contra del espíritu de la reelección, pues en ella se pretende que las Diputaciones electas, resulten de quienes la población votante elija, incluidas a aquellas que consideran que han desempeñado bien su función.

36.

De ahí que, parte de la naturaleza de los artículos 95, numeral 4 de la LGPP, al establecer que *“La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.”*, y 17 del Código Electoral el cual indica que *“La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según los principios de mayoría relativa y representación proporcional.”*, persigan la permanencia de la representatividad del electorado, a pesar de que el partido político no subsista, pues se enaltece el ejercicio democrático por encima de la continuidad de un instituto político.

37.

Por tanto, aunque el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, obtuvo recientemente su registro como instituto político local, ha demostrado según los procesos electorales pasados, que ha obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones de mayoría relativa y que ha registrado Candidaturas a dicho cargo por el principio de mayoría relativa en por lo menos en catorce de los distritos electorales uninominales.

38.

Por lo que una vez establecido lo anterior, y con la finalidad de respetar y garantizar de la manera más amplia los derechos humanos de la ciudadanía que podrá emitir su voto en las próximas elecciones, así como de la ciudadanía que participe en la contienda electoral para buscar desempeñar un empleo del servicio público de elección popular, en este caso, mediante la vía de la reelección o elección consecutiva, y sin que exista un pronunciamiento u ordenamiento que lo prohíba, este Instituto advierte que una persona diputada local electa en el proceso electoral previo puede ser postulada válidamente por el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes en la siguiente elección donde se renovaran las Diputaciones locales, siempre que cumpla con los demás requisitos y calidades exigidas en la ley electoral, pues la calidad para poder ser votada no se pierde por el hecho

de que el otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática” hubiere perdido su registro, criterio que ha sostenido el Consejo General de manera previa en la resolución identificada con la clave CG-R-17/19.

39.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 41, Base V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto y 18 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, fracción II, 66, párrafo primero, 68, fracciones I y II, 69, párrafo primero y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3°, numerales 1, párrafo primero y 2, fracciones I y II, 6°, numerales 1 párrafo primero y 2, y 7°, numeral 1, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir la siguiente:

## RESOLUCIÓN

40.

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7°, numeral 1, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

41.

**SEGUNDO.** Este Consejo General da respuesta a la consulta realizada por Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, en términos del contenido de los considerandos que integran la presente resolución, particularmente en lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la misma.

42.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, por conducto del ciudadano Javier Hernández Parga, representante propietario ante

el Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

43.

**CUARTO.** Se tienen por notificados de la presente resolución a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, en caso de no haber estado presentes, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento de los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

44.

**QUINTO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

45.

**SEXTO.** La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

46.

**SÉPTIMO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

• • •

47.

**OCTAVO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, substanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, el Juicio Electoral, el Juicio General y el Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

48.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinticinco. **Conste.--**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. CLARA BEATRIZ  
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD  
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.